

GACETA MUNICIPAL

Año VI }

QUITO, (Ecuador) diciembre 4 de 1915

} N° 62

SUMARIO

Ordenanza

1 Ordenanza por la cual se establece la Escuela Municipal Espejo.

Contrato

2 Contrato para el servicio de alumbrado público.

ORDENANZA

1

EL CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO,

DECRETA:

Art. 1º Fúndase una escuela para varones, que, en honor del ilustre patriota, educador y sabio indígena quiteño doctor don Francisco Javier Eugenio de Santa Cruz y Espejo, se denominará Escuela Municipal Espejo.

La educación de los niños, en esta escuela, les encaminará al más alto grado de cultura social.

Art. 2º En la Quinta Yavirá, que se destina a esta Escuela, debe construirse el edificio respectivo, con arreglo a los preceptos de la pedagogía moderna, y con la capacidad suficiente para seiscientos alumnos, por lo menos.

Mientras se construya la Escuela, ésta funcionará en la dependencia cedida por el Instituto Nacional Mejía.

Art. 3º El Concejo dictará los programas, el Plan de Estudios y los Reglamentos necesarios.

Art. 4º La Escuela Municipal Espejo tendrá el Escudo y el Pabellón que determine el Reglamento Interno.

Art. 5º El Director, profesores y empleados los nombrará el Concejo, y durarán cuatro años en sus cargos, conforme al art. 14 del Reglamento expedido en 10 de Marzo de 1915.

Art. 6º Son fondos para la Escuela Municipal Espejo:

a) Lo que se asignará cada año en el Presupuesto Municipal, en conformidad al art. 106 de la Ley de Instrucción Pública;

b) El producto de los remates de los terrenos municipales en el Cantón;

c) El producto de arrendamientos y construcción de materiales de la Quinta Yavirá;

d) Los derechos de matrículas, exámenes y títulos que ingresaren al Plantel;

e) Las multas a los profesores y alumnos conforme a su reglamento interno; y

f) Cinco mil sucres que se asignarán cada año en el presupuesto Municipal para mueblaje, material escolar y premios.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal a 29 de Noviembre de 1915.—El Vicepresidente E. del D., **Abelardo Montalvo**.—El Secretario, *J. B. Castrillón*.

Jefatura Política del Cantón.—Quito, Noviembre 30 de 1915.—EJECUTESE.—**Rafael Grijalva Polanco**.—El Secretario, *M. M. Guerra*.

Es copia.—El Secretario Municipal, *J. B. Castrillón*.

CONTRATO

PARA EL

SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

El M. Ilustre Concejo Municipal
con
"The Quito Electric Light and
Power Company".

EN LA CIUDAD DE QUITO, Capital de la República del Ecuador, a dos de diciembre de mil novecientos quince; ante mí el Escribano Luis Fernando Mesías y los testigos que suscriben, comparecen: por una parte, los señores doctores don Abelardo Montalvo y don Francisco Alberto Darquea, y, por otra, el señor don Enrique Gangotena; todos de este vecindario, casados, mayores de edad, a quienes conozco, de que doy fe, y dicen: Que los dos primeros comparecientes, a nombre y en representación del Ilustre Concejo Municipal, en su carácter de Vicepresidente Encargado del Despacho y Procurador Síndico Municipal, respectivamente, como lo acreditan los respectivos nombramientos que se agregan en copia y debidamente autorizados; y el segundo, en representación de la Empresa de Luz Eléctrica, en su carácter de Presidente de la misma, según consta del respectivo nombramiento que también se agrega en copia, elevan a escritura pública el contrato contenido en la minuta que me entregan, cuyo tenor literal es como sigue:

Presidencia del Concejo Municipal.—Quito, diciembre dos de mil

novecientos quince.—Señor Procurador Síndico Municipal.—Sírvese usted proceder a la celebración del contrato para el servicio de alumbrado público de la Ciudad, sobre las siguientes bases aprobadas por el Concejo Municipal en las sesiones de los días ocho, veinte y cuatro y veinte y seis de noviembre último. El señor don Enrique Gangotena deberá concurrir al otorgamiento de la escritura, en representación de la Empresa de Luz Eléctrica:

Primera.

The Quito Electric Light and Power Company se obliga a suministrar a la Municipalidad de este Cantón, luz eléctrica para el servicio de alumbrado público de las calles y plazas de la ciudad, con lámparas de arco e incandescentes que se colocarán en los puntos que designare el Concejo.

Segunda.

Las lámparas de arco serán hasta trescientas de la fuerza de cuatrocientos cincuenta wats cada una; y cuatrocientas el número de las incandescentes, de diez y seis bujías cada una. Las primeras irán colocadas a la altura de diez metros a lo más, según indicaciones del Presidente o Secretario del Concejo, del pavimento de las calles, sobre postes de hierro. Las incandescentes podrán reemplazarse con lámparas de arco, de común acuerdo entre la Empresa y el Concejo.

Tercera.

La Municipalidad podrá pedir, en cualquier tiempo, el aumento de lámparas incandescentes hasta mil, previo aviso de treinta días que dará a la Empresa; pero si el aumen-

to fuere mayor o se tratare de lámparas de arco, fijará élla el plazo que juzgue necesario para su instalación, de acuerdo con el Municipio.

Cuarta.

El servicio del alumbrado público hará la Compañía todos los días del año, durante doce horas diarias, en la estación de verano, desde las seis de la noche hasta las seis de la mañana del día siguiente y durante trece horas en tiempo de invierno, es decir, en los meses de noviembre a abril inclusive, en los cuales el servicio principiará a las cinco de la tarde, para concluir a las seis del día siguiente.

Quinta.

La Compañía podrá usar gratuitamente todas las calles y plazas de la Ciudad y los caminos cantonales, para la colocación de postes, alambres, cables, estaciones, subestaciones de trasmutación, soquetes, tirantes y transformadores, siempre que no estorbe, interrumpa o dificulte el tráfico y sea sobre todo, de absoluta necesidad para el servicio de alumbrado público. Si la Empresa necesitare ocupar terrenos o caminos de la Nación para el mismo servicio, el Municipio solicitará simplemente el permiso del Gobierno en iguales condiciones.

Sexta.

La Compañía podrá también ocupar gratuitamente las fachadas de los edificios públicos municipales para la colocación de alambres y transformadores o de aparatos de aislamiento, siempre que sea tan sólo para el servicio de alumbrado público y tome, además, las debi-

das precauciones para evitar cualquier daño. En el mismo caso, la Municipalidad solicitará permiso del Gobierno para ocupar las fachadas de los edificios nacionales. En cualquier caso, la Compañía se sujetará a las Ordenanzas vigentes o que expidiere ulteriormente el Concejo; y se abstendrá de estorbar, interrumpir o dificultar el libre tráfico.

Séptima.

La Compañía queda exenta del pago de todo impuesto municipal creado o por crearse, en todo lo que se refiera al servicio de alumbrado público.

Octava.

La Municipalidad solicitará simplemente del Poder Ejecutivo, la exoneración de los derechos de Aduana para los útiles del servicio de alumbrado público, tales como: alambre de metal y aislado, aisladores, bombas, bombillas, boquillas, carbones, pantallas, lámparas, fusibles, interruptores, conmutadores, medidores, postes, maquinaria y repuestos y aceite lubricante, de acuerdo con las facturas originales que la Compañía presentará al Congreso; quedando élla obligada a comprobar el uso exclusivo de dichos útiles en el servicio de alumbrado público.

Novena.

La Municipalidad solicitará igualmente del Congreso la exoneración de la Contribución General o de la que la sustituyere, para todo el tiempo de este contrato.

Décima.

La Municipalidad pagará a la Compañía, por el servicio de alum-

brado, las pensiones siguientes:— Por cada lámpara de arco, once sueres mensuales. Por cada lámpara incandescente de diez y seis bujías, hasta el número de mil, un suere mensual. En los servicios extraordinarios, la Municipalidad tendrá una rebaja del veinte por ciento de la tarifa general del público. Al fin de cada mes se liquidará la cuenta y será pagada dentro de los primeros cinco días del mes siguiente.

Décima primera.

La Compañía suministrará gratuitamente, durante todo el tiempo de este contrato, cincuenta lámparas incandescentes de diez y seis bujías cada una, las que se colocarán en los lugares que designe la Municipalidad, más una de mil bujías que se colocará en la estatua del Monumento a los Próceres de la Independencia; ochocientas lámparas de ocho bujías cada una y veinte de quinientas para la iluminación de las fachadas de los edificios, plazas y monumentos que indique, asimismo, el Concejo, en las tres noches que duran los festejos de *Veinticuatro de Mayo, Diez de Agosto y Nueve de Octubre*, así como en cualquier otra fiesta o regocijo público oficial.

Décima segunda.

El Concejo nombrará uno o más inspectores, que podrán ser los empleados de Policía, para que, junto con un comisionado de la Compañía, si lo hay, vigilen el cumplimiento del servicio y den aviso diario de las faltas que ocurriesen, tanto a una y otra parte contratante. En todo caso bastará el parte suscrito por el Inspector o Inspectores municipales para el hecho

del cobro de las multas a que se refiere la cláusula Décima cuarta.

Décima tercera.

Para facilitar el trabajo de vigilancia, irán todas las lámparas numeradas de un modo claro y visible desde el número uno para adelante; y para comprobar la fuerza, la corriente y el consumo, la Compañía tendrá siempre disponibles los aparatos necesarios en los cuales se verificará la comprobación por el Agente que designe el Municipio, junto con el comisionado de la Compañía, si lo hay, siempre que la Municipalidad lo desee. Esa comprobación podrá verificarse también en los aparatos que le es facultativo conservar al Municipio.

Décima cuarta.

Toda falta de luz de arco que pasare de quince minutos de duración hasta una hora, será penada por cualquier Comisario de Policía Municipal, con la multa de seis centavos; con la de nueve la que pasare de una hora hasta dos; y con doce la que pasare de dos horas en adelante; y las incandescentes con el cuádruplo de la pensión que recibe la Compañía por el servicio de cada foco. Además la Compañía no tendrá derecho de exigir el pago de la pensión correspondiente a todo el tiempo de la interrupción del servicio; salvo se entienda los casos fortuitos y de fuerza mayor, debidamente comprobados por lo menos con dos testigos. Mientras se ventile algún caso dudoso, la Municipalidad retendrá la pensión correspondiente a la interrupción; y hará efectiva la multa tan pronto como dicho caso haya sido resuelto.

Décima quinta.

La Compañía tendrá permanentemente en la Capital un representante legal con quien pueda la Municipalidad entenderse en todo lo relativo a este contrato.

Décima sexta

La Compañía no será responsable por las interrupciones o retardo que provenga de casos fortuitos o de fuerza mayor; pero la Municipalidad no pagará la pensión correspondiente a todo el tiempo que dure la interrupción del servicio.

Décima séptima.

El presente contrato empezará a regir el primero de enero de mil novecientos diez y seis y terminará el primero de enero de mil novecientos veintiuno. Vencido este plazo se considerará prorrogado de año en año, si una de las partes no diere aviso anticipado a la otra de seis meses, de su deseo de que termine. Después de terminados los cinco años o cualquiera de sus prórrogas sucesivas, la Municipalidad dará la preferencia a la Compañía, en igualdad de condiciones, para la celebración de un nuevo contrato para el servicio de alumbrado.

Décima octava.

El Concejo, además de la indemnización de perjuicios, podrá pedir, en cualquier tiempo, la terminación del presente contrato, si no se diere estricto cumplimiento a lo estipulado en las cláusulas segunda y tercera, o si el servicio de alumbrado público no se hiciere correctamente, salvo el caso previsto en la cláusula décima sexta. La acción que

se concede en esta cláusula entiéndese sin perjuicio de la acción resolutoria que le compete a la Municipalidad según las leyes generales que rigen los contratos.—Incluyo a usted como documentos habilitantes, copia de su nombramiento de Procurador y de la respectiva acta de promesa para el otorgamiento de la escritura, cuyos gastos de la matriz y de una copia legalizada para la Secretaría Municipal, serán de cuenta de la Empresa.—Usted se servirá exigir los documentos que acrediten la representación legal que tenga el señor Enrique Gangotena.—Dios y Libertad,—El Vicepresidente Encargado del Despacho, — Abelardo Montalvo".—(Hasta aquí la minuta).

Continuando los señores comparecientes ratifican en todas sus partes el contrato contenido en la minuta preinserta, obligándose al fiel cumplimiento de todas y cada una de las bases y condiciones estipuladas en la minuta transcrita; y declaran, reconocen y aceptan el presente instrumento como una ejecutoria inviolable. Para el otorgamiento de esta escritura, se han observado los preceptos legales del caso, y en virtud de los respectivos documentos habilitantes que acreditan la personería legal de los otorgantes y de la autorización que tiene el señor presidente de la Empresa de Luz Eléctrica, la cual consta en los respectivos Estatutos, que también se agregan en copia. Leída que ha sido esta escritura, íntegramente, por mí el Escribano a los señores otorgantes, en presencia de los testigos; habiéndose cumplido con todos los requisitos de ley, se ratifican. Para constancia firman en unidad de acto conmigo y con dichos testigos que son los

señores Marco Tulio Navarrete Romero, Felipe Leroux Borja y Aurelio Astudillo, de este vecindario, mayores de edad, idóneos, a quienes también conozco, de que doy fe.—Abelardo Montalvo.—F. Alberto Darquea.—Enrique Gango-tena.—M. T. Navarrete R.—Felipe Leroux B.—Aurelio Astudillo.—El Escribano, Luis F. Mesías.

Presidencia del Concejo Municipal.—Quito, diciembre veintiuno de mil novecientos catorce.—Número mil trescientos ochenta y cuatro.—Señor doctor F. Alberto Darquea.—Tengo la honra de poner en su conocimiento que el Concejo Municipal, tomando en consideración las aptitudes de usted, tuvo a bien nombrarle Procurador Síndico Municipal para el año mil novecientos quince. En tal virtud se servirá usted concurrir a este Despacho a las dos p. m. del día primero del mes de enero próximo, a prestar la promesa constitucional previa al desempeño del cargo; fijando de antemano en este nombramiento los timbres fiscales que le corresponden según la ley del ramo.—Dios y Libertad.—L. Seminario.

En Quito, a primero de enero de mil novecientos quince, se presentó el señor doctor F. Alberto Darquea ante los infrascritos Presidente y Secretario del Concejo Municipal y prestó la promesa constitucional para desempeñar el cargo de Procurador Síndico Municipal durante el año actual.—F. Alberto Darquea.—El Vicepresidente, Abelardo Montalvo.—El Secretario, J. B. Castrillón.—Es copia.—El Secretario Municipal, J. B. Castrillón.

SESIÓN DE INAUGURACIÓN.—Conforme al artículo treintinueve de la Ley de Elecciones, reuniéronse en el Salón del Ayuntamiento, a las

dos p. m. presididos por el señor don Rafael Grijalva Polanco, Jefe Político del Cantón, los señores que deben integrar el Concejo Municipal en los años de mil novecientos quince y mil novecientos dieciséis: doctor Manuel Cabeza de Vaca, don Alejandro Calisto, don José Cervantes F., doctor Francisco Cousin, don Modesto Larrea, don Víctor Mena, don Pablo J. Gutiérrez, don Leopoldo Seminario y doctor Abelardo Montalvo quien fue designado para Secretario ad-hoc. Una vez instalada la sesión, el señor Jefe Político manifestó el objeto de ella, cual es el de constituir el nuevo Concejo y hacer el nombramiento de dignatarios para el nuevo año, a lo cual invitó a los señores Concejales, tomándoles previamente la promesa constitucional que fue rendida con las solemnidades del caso. Hecho esto se procedió a nombrar los dignatarios, previa la designación de los escrutadores en la persona de los señores Alejandro Calisto y José Cervantes, el primero por parte del Concejo y el segundo por la Jefatura Política. Recogidos los votos para la Presidencia resultó elegido el señor don Leopoldo Seminario, quien prestó a continuación la promesa de estilo y ocupó su puesto, sin ser aceptada la excusa verbal que hizo del cargo. Luego, y con las mismas circunstancias, se recogieron los votos para la Vicepresidencia y resultó elegido el doctor Abelardo Montalvo, quien también prestó la promesa constitucional como el anterior. Con lo que se dió por terminada la sesión. El Jefe Político, Rafael Grijalva Polanco.—El Secretario ad-hoc, Abelardo Montalvo.—El Presidente, L. Seminario.—El Secretario, J. B. Castrillón.

Sesión de veintisiete de noviem-

bre de mil novecientos quince.—En Quito, a veintiséis de noviembre de mil novecientos quince, presididos por el señor don Leopoldo Seminario, reuniéronse en sesión los Concejales señores doctor Manuel Cabeza de Vaca, don José Cervantes, doctor Francisco Cousin, don Pablo J. Gutiérrez, don Modesto Larrea; los empleados señores Procurador Síndico, Tesorero, Ingeniero, Director del Laboratorio, Comisario primero Municipal, don Vicente Urrutia, a quien se le invitó exprofesamente para esta sesión, y el infrascrito Secretario. Con esto se dió por terminada la discusión del contrato declarándolo urgente y la presente sesión, y se concedió al señor Presidente veinte días de licencia, a partir del lunes próximo veintinueve de los corrientes, atendiendo exclusivamente a las múltiples causales que expuso y sobre todo a su falta de salud y complicadas ocupaciones.—Es copia de la parte pertinente de las respectivas actas, a las que me refiero en caso necesario. . . . El Secretario Municipal, J. B. Castillón.

COPIA.—“Acta de la ciento setentidós Junta de Directores de “The Quito Electric Light and Power Company” celebrada en la Oficina de la Compañía el dos de agosto de mil novecientos quince.—En Quito, a dos de agosto de mil novecientos quince, a las dos post meridiem, se reunieron en la Oficina de la Empresa los señores Enrique Gangotena J., Presidente del Directorio, el señor doctor Aparicio Ribadeneira y el señor B. O. Ellis, Directores, y el suscrito Secretario, quien dió lectura de la acta de la Junta anterior, que fue aprobada sin ninguna modificación.—En seguida el Secretario puso de manifiesto que, según aviso

que había recibido, el diecisiete de mayo último, había tenido lugar en New Jersey la Junta General de Accionistas y que habían sido elegidos Directores de la Empresa los señores Enrique Gangotena J. y A. Romo Leroux y que en tal virtud el Directorio quedaba constituido con estos señores nombrados por un período de tres años que fenece en mayo de mil novecientos dieciocho, por los señores doctor Aparicio Ribadeneira y B. O. Ellis, nombrados hasta mayo de mil novecientos dieciséis y el señor William C. Schwood nombrado hasta mayo de mil novecientos diecisiete.—Así lo declaró el Directorio y en seguida, para dar cumplimiento al artículo quinto, sección primera de los Estatutos, se procedió al nombramiento de Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Secretario *Gerente*, y resultaron elegidos: Presidente, el señor Enrique Gangotena J., Vicepresidente, el señor doctor Aparicio Ribadeneira.—Tesorero, el señor Cristóbal Gangotena J., Secretario *Gerente* el señor Vicente Urrutia O.—En seguida se formuló esta acta, se la leyó y se la aprobó.—Para constancia y para que surta todos los efectos legales, la firman.—El Presidente, Enrique Gangotena.—El Secretario, Vicente Urrutia O.”—Es fiel copia del nombramiento de Presidente de la Empresa de Luz Eléctrica, que consta a fojas doscientas noventa y seis y doscientas noventa y siete del Libro Segundo de Actas de las Juntas de Directores de “The Quito Electric Light and Power Company”, Sociedad anónima constituida en el Estado de New Jersey, Estados Unidos, y teniendo su explotación y Directorio en Quito. La confiero signada y firmada para agregar a la escritura celebrada con la Municipalidad para el servicio

de alumbrado público. Quito, diciembre dos de mil novecientos quince. —(Aquí un signo). —El Escribano, Luis F. Mesías”.

“Señor Juez de Comercio.—Presento a usted un ejemplar en inglés de los Estatutos de “The Quito Electric Light and Power Company”, a fin de que, previa la respectiva traducción, se me dé, por el Secretario del Juzgado, una copia auténtica. Sírvase nombrar de intérprete para la traducción al señor Pedro Asmussen, a quien se servirá usted ordenar que se notifique a que comparezca a prestar el juramento de ley.—Por “The Quito Electric Light and Power Company”, Francisco José Urrutia, Gerente.—Presentado hoy sábado nueve de junio de mil novecientos seis, a las ocho de la mañana. Lo certifico.—Testigo, Soria.—Testigo, Dávila.—Jácome.—Quito, junio nueve de mil novecientos seis, a las nueve del día.—Tradúscase los Estatutos que se indica.—Sea intérprete el señor don Pedro Asmussen, quien procederá previa aceptación y juramento.—Notifíquese.—Patiño.—Proveyó el decreto que antecede, el señor don Ramón E. Patiño, Juez Consular de Comercio, en Quito, a nueve de junio de mil novecientos seis, a las nueve del día.—El Secretario, Jácome.—En el mismo día a las diez del día notifiqué el decreto que antecede, al señor doctor Francisco José Urrutia, dijo firme el testigo.—Lo certifico.—Testigo, Soria.—Jácome.—En el mismo día, a las doce del día, notifiqué el escrito y el decreto que anteceden, al intérprete nombrado señor don Pedro Asmussen, dijo firme el testigo.—Lo certifico.—Testigo Soria.—Jácome.

Señor Juez de Comercio.—El se-

ñor Asmussen ha encontrado inconvenientes para hacerse cargo de la traducción de los documentos presentados por mí a ese Juzgado.—En esta virtud pido a usted se sirva designar para intérprete al señor don Edmond Brown.—Por “The Quito Electric Light and Power Company”, Francisco José Urrutia.—Gerente.—Presentado hoy sábado nueve de junio de mil novecientos seis, a la una de la tarde. Lo certifico.—Testigo, Soria.—Testigo Dávila.—Jácome.—Quito, junio nueve de mil novecientos seis, las dos p. m.—Dase por nombrado para intérprete para la traducción de los Estatutos al señor doctor Edmond Brown, quien procederá previo juramento.—Patiño.—Preveyó el decreto que antecede el señor don Ramón E. Patiño, Juez Consular de Comercio, en Quito, a nueve de junio de mil novecientos seis, a las dos de la tarde.—El Secretario.—Jácome.—En el mismo día, a las dos y cuarto, notifiqué el decreto que antecede, al señor doctor Francisco José Urrutia, dijo firme el testigo.—Lo certifico.—Testigo, Soria.—Jácome.—En el mismo día, a las tres de la tarde, notifiqué el escrito y decreto que anteceden, al perito nombrado señor don Edmond Brown, dijo firme el testigo.—Lo certifico.—Testigo, Soria.—Jácome.—En la misma fecha, ante el señor Juez Consular de Comercio y el infrascrito Secretario, se presentó el señor don Edmond Brown como intérprete nombrado para la traducción de los Estatutos a que se refiere el escrito anterior, aceptó el cargo y juró en la forma legal desempeñar fiel y cumplidamente el cargo conferido y firma con el señor Juez y el infrascrito Secretario que certifica.—R. E. Patiño.—Edmond Samuel Brown.—Pástor A. Jácome, Secretario

ACTA de la Junta de los incorporadores de la Compañía de Luz y Fuerza Eléctrica de Quito.—En Junta de los incorporadores de la Compañía de Luz y Fuerza Eléctrica de Quito, verificada el quince de noviembre de mil novecientos cinco, a las tres y cuarto de la tarde del mismo día, en la Oficina del "Registrar and Frauser Company, Número quince Exrange Place, Jersey City New Jersey (designado en la acta notorial de Incorporación como la Oficina registrada de la Compañía conforme con la escritura renuncia de aviso firmada por todos los incorporadores señalando dicho tiempo y lugar precitados, se acordó lo siguiente:— Señor F. Angelo Gaynor instaló la Junta e indicó su objeto. El señor Gaynor fue nombrado y al tomar la votación fue debidamente elegido Presidente de la Junta.— El Señor Jully fue nombrado y al tomar la votación fue debidamente elegido Secretario de la Junta. Cada uno aceptó su respectivo puesto y desempeñó las obligaciones respectivas hasta la terminación de la Junta. El señor Gaynor uno de los incorporadores, asistió en persona. El señor Rogers y el señor Smith los otros incorporadores, se los representó el señor Jully como su apoderado. El Secretario presentó y leyó la renuncia de aviso de la Junta. Entonces el Presidente manifestó y leyó una copia certificada de la acta notorial de incorporación y les informó que el documento original había sido archivado en la Oficina del Escribiente del Condado de Hudson en el Estado de New Jersey, el décimo quinto día de noviembre de mil novecientos cinco y que después de eso, dicho original había sido anotado y archivado el quince de noviembre de mil novecientos cinco

en la Oficina del Secretario de Estado de New Jersey y que todos los honorarios por anotar y archivar dicha acta habían sido pagados antes de anotar y archivar (dicho documento). Además el Presidente manifestó que la suma de ochenta dólares (\$ 80) total de los derechos pertenecientes al Estado de New Jersey, al anotar dicha acta notorial, había sido pagado al dicho Secretario de Estado, y que un recibo por los mismos había expedido en la forma debida y anotado entre los documentos de la Compañía. El Secretario presentó un modelo de los Estatutos para el reglamento de los negocios de la Compañía, los cuales fueron considerados y leídos artículo por artículo discutidos y examinados con proligidad, y conforme con la propuesta hecha en la forma debida, apoyado y aprobado fueron de acuerdo aceptados como y para los Estatutos de la Compañía. Entonces se ordenó al Secretario a causar que dichos Estatutos consten íntegros en las actas de la Junta, y son como siguen:

ESTATUTOS de la Compañía de luz y fuerza eléctrica de Quito.—Artículo primero.—Oficinas.—Sección primera.—Oficina Registrada.—La Oficina Registrada de la Compañía estará en el Número quince Exrange Place, Jersey City New Jersey. El Agente encargado de dicha Oficina al cual se entregarán las citaciones contra la Compañía es la Registrar y Frauser Company.—Sección segunda.—Otras Oficinas.—La Compañía también puede tener otra Oficina u Oficinas en cualquier lugar o lugares como el Directorio pueda señalar.—Artículo segundo.—Accionistas.—Sección primera.—Juntas.—Todas las Juntas de los accionistas tendrán lugar en la Oficina Registrada.—

Sección segunda.—Juntas anuales. Una Junta de los accionistas tendrá lugar anualmente el primer lunes de mayo en cada año, a las dos de la tarde, en la Oficina Registrada de la Compañía, con el fin de elegir Directores y para la transacción de algún otro asunto autorizado que puede necesitar la acción de los accionistas.—Sección tercera.—Aviso de la Junta anual.—El aviso de la Junta anual se lo dará cada accionista registrado, personalmente o por medio del correo cuando menos diez días antes de la Junta; en el aviso se manifestará la hora y lugar de la Junta; se remitirá a cada accionista, conforme a la respectiva dirección que conste en los libros de la Compañía.—Sección cuarta.—Junta especial.—Juntas especiales de los accionistas para cualquier fin o fines pueden tener lugar cuando sean convocadas por la Junta de Directores, sea por documento escrito o por la votación de una mayoría, se los convocará siempre que los accionistas dueños de una cuarta parte del Stock Capital emitido y en circulación lo pidan por escrito al Presidente, manifestando el objeto de la Junta.—Sección quinta.—Aviso de la Junta especial.—El aviso de cada Junta especial se dará a cada accionista registrado personalmente o por medio del correo cuando menos diez días antes de la Junta; en el aviso se manifestará la hora y lugar de la Junta, y se remitirá a cada accionista conforme a la respectiva dirección que conste en los libros de la Compañía.—Sección seis.—Quorum.—En cualquier Junta de los accionistas los tenedores de una mayoría de las acciones emitidas y en circulación que asistan en persona o representados por apoderado, constituirán quorum para todos los fines, incluyendo la elección de Di-

rectorio, fuera de los casos para que los Estatutos dispongan de otro modo.—Sección siete.—Orden y Despacho.—El orden del Despacho en todas las Juntas de los accionistas será lo siguiente:—Uno.—Acto de pasar lista. Si hay quorum.—Dos.—Lectura de las actas de las Juntas anteriores.—Tres.—Informes de los Oficiales.—Cuatro.—Informes de los Directores.—Cinco.—Informes de los Oficiales.—Seis.—Asuntos no concluidos y asuntos nuevos.—Sección ocho.—Aplazamientos.—Si ocurriere que en alguna Junta anual o especial no hubiere quorum la mayoría de los accionistas que asistieren en persona o por apoderado al tiempo y lugar de tal Junta puede aplazar la reunión hasta un día cierto y se dará aviso de la Junta que se verificará en el día aplazado, depositando el dicho aviso en el correo con dirección a cada accionista cuando menos cinco días antes de tal Junta aplazada, sin contar el día en que dicho aviso se ponga en el correo, hasta que un quorum concorra, y por lo tanto pueda ser despachado cualquier negocio que podía haber sido despachado en la Junta primitivamente convocada, si tal Junta hubiera tenido lugar. Si concurre a alguna Junta anual o especial quorum sea en persona o por medio de apoderados, tendrá derecho a aplazar la Junta hasta cualquier día o días siguiente o siguientes y no hay obligación de dar aviso del aplazamiento a los accionistas ausentes, y por lo tanto cualquier asunto puede ser despachado como se podía haber despachado en la Junta primitivamente convocada si aquésta hubiera tenido lugar.—Sección nueve.—Organización.—El Presidente y en su ausencia el Vicepresidente, y en la ausencia del Presi-

dente y Vicepresidente un Presidente nombrado por los accionistas en persona o por apoderado convocará Juntas de los accionistas y las presidirá. El Secretario de la Compañía actuará como Secretario en todas las Juntas de los accionistas, y en su ausencia el Oficial que preside puede nombrar a cualquiera persona para que haga las veces de Secretario. En cada Junta de accionistas con el fin de elegir Directores tal elección se llevará a cabo por medio de dos escrutadores los cuales pueden o pueden ser accionistas, nombrados por el que presida. Los escrutadores prestarán puramente para el fiel desempeño de sus deberes y por escrito certificarán el resultado de la elección. Ninguna persona que sea candidato para el puesto de Director será escrutador.—Sección diez.—Votación.—En cada Junta de los accionistas todo accionista tendrá derecho de votar en persona o por medio de apoderado y tendrá un voto por cada acción (Share) de Stok registrada en su nombre. Todos los poderes serán examinados por el Secretario antes de la votación. La votación para los Directores, y a pedido de algún accionista, sobre cualquier asunto que se presente en la Junta será por votación secreta.—Sección once.—Lista de Accionistas.—En cada Junta de los accionistas se la proporcionará una lista atestada, verídica y completa, en orden alfabético de todos los accionistas con derecho de votar en tal Junta con el número de acciones de cada uno, certificado por el Secretario o el Tesorero. Cuando menos diez días antes de cada Junta anual, se anotará en la Oficina registrada, como exige la ley tal lista indicando los domicilios de los accionistas.—Artículo tercero.—Junta de Directores.—Directorio.—

Sección una.—Número de Directores y término del oficio de Directores.—Los negocios de la Compañía serán manejados por una Junta de cinco Directores, uno de los cuales será residente efectivo (real) del Estado de New Jersey, y tal Junta se elegirá por el mayor número de votos por papeletas en la Junta anual de accionistas. Cada Director prestará sus servicios por el término de un año y hasta que su sucesor sea elegido en la forma debida y haya sido calificado. La primera Junta de Directores se elegirá por los incorporadores de la Compañía y prestarán sus servicios hasta la Junta y elección anual en mil novecientos seis.—Sección dos.—Vacancias.—En caso de vacancia entre los Directores por causa de la muerte, renuncia, inhabilitación u otra causa, los Directores restantes, por una votación afirmativa de la mayoría, sea que constituya quorum, o no, pueden elegir su sucesor para que éste se posesione del puesto durante la porción no fenecida del término del Director cuyo puesto está vacante.—Sección tres.—Lugar de la Junta etcétera. Los Directores pueden verificar sus Juntas y pueden tener una Oficina y llevar los libros de la Compañía fuera del Libro de Stok y el de Sesiones (de stok) en el lugar o lugares adentro o afuera del Estado de New Jersey como de tiempo en tiempo lo determinaren a su juicio.—Sección cuatro.—Primera reunión de la Junta.—Después de cada reunión anual de Directores, los Directores nuevamente elegidos pueden reunirse con el objeto de organización, elección de oficiales, y el despacho de otros negocios en el lugar y tiempo que los accionistas en Junta anual determinaren, y si una mayoría de los Directores estuviere presente en tal lugar y

en tal tiempo, los Directores no pueden exigir ningún aviso previo. El tiempo y el lugar de tal primera Junta se pueden determinar también por el consentimiento escrito de los Directores.—Sección cinco.—Juntas Ordinarias.—Las Juntas ordinarias del Directorio tendrán lugar el primer lunes de cada mes en todo año, si tal día no es día de fiesta previsto por la ley, y si es día de fiesta, entonces el próximo día siguiente de despacho. No se puede exigir ningún aviso para la Junta ordinaria.—Sección seis.—Juntas extraordinarias.—Las Juntas extraordinarias del Directorio tendrán lugar siempre por orden del Presidente o de dos de los Directores que ejerzan funciones tales.—Sección siete.—Aviso de juntas extraordinarias.—Aviso de una Junta extraordinaria, inclusivo del negocio para consideración se dará a los Directores por entrega personal o se enviará por correo una copia del aviso a cada Director, cuando menos dos días antes de la Junta.—Sección ocho.—Quorum.—Tres Directores constituirán quorum para el despacho de negocios, a excepción de cuando los Estatutos determinen otra cosa, pero una mayoría de los asistentes al tiempo y en el lugar de cualquier Junta ordinaria o extraordinaria, aunque sean menos que quorum, puede aplazar la misma Junta, sin aviso hasta que haya quorum.—Sección nueve.—Orden de Despacho.—El Directorio puede determinar el orden de despacho en sus Juntas. El orden ordinario en tales Juntas será la siguiente: Uno.—El acto de pasar lista, si hay quorum.—Dos.—Lectura de las actas de la Junta anterior.—Tres.—Informes de Oficiales.—Cuatro.—Informes de Comisarios especiales.—Cinco.—Asuntos no concluidos.—Seis.—

Asuntos diversos. Asuntos nuevos.—Sección diez.—El Directorio puede obrar sin reunirse por medio de acuerdo escrito. Los miembros del Directorio o de la Comisión ejecutiva tendrán poder de obrar por acuerdo escrito, a excepción de los casos en que esté de otro modo previsto por la ley; el acuerdo de los Directores firmado respectivamente por todos ellos será considerado como la resolución del Directorio o Comisión ejecutiva; en el sentido expresado en dicho acuerdo, en la misma forma, y con la misma autoridad que si dicho acuerdo hubiera sido aprobado por votación semejante en una Junta debidamente convocada, y el Secretario tendrá obligación de anotar tal acuerdo en el libro de las actas de la Compañía bajo su propia fecha.—Artículo cuarto.—Comisión ejecutiva y otras Comisiones.—Sección una.—Comisión ejecutiva.—El Directorio puede nombrar una comisión ejecutiva de tres Directores, nombrar uno de los miembros de ésta como Presidente.—Sección segunda.—Vacancias.—Las vacantes en la comisión ejecutiva las llenarán el Directorio.—Sección tres.—Comisión ejecutiva y sus informes al Directorio.—Todo acuerdo de la comisión ejecutiva será manifestado al Directorio en la próxima revisión después de que se tome tal acuerdo y se lo someterá a la revisión o alteración del Directorio, siempre que los derechos de alguna tercera persona no sean perjudicados por tal revisión o cambio.—Sección cuatro.—Procedimiento.—La comisión ejecutiva determinará sus propias reglas de procedimiento y se reunirá en tal lugar y a tal tiempo como tales reglas determinaren, o por acuerdo del Directorio. La asistencia de una mayoría será menester para constituir quorum, y,

en todo caso, la votación afirmativa de una mayoría de todos los miembros de la comisión será necesaria. —Sección cinco. —Compensación de miembros. —El Presidente y los otros miembros de la comisión ejecutiva recibirán como compensación de sus servicios la que de cuando en cuando señale el Directorio. —Sección seis. —Facultades. —Durante los intervalos entre las reuniones del Directorio, la comisión ejecutiva, en todos casos en los cuales, a que no haya dado instrucciones especificadas, procederá en la forma más conveniente para los intereses de la Compañía con las facultades del Directorio en el manejo y dirección del negocio y supervisión de los asuntos de la Compañía. —Sección siete. —Otras Comisiones. —De cuando en cuando el Directorio puede nombrar otra comisión o comisiones para cualquier fin o fines y tendrán las facultades especificadas en los respectivos acuerdos. —Artículo quinto. —Oficiales. —Sección una. —Oficiales ejecutivos. —Los oficiales ejecutivos de la Compañía, serán un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero y un Secretario todos los cuales serán nombrados anualmente por el Directorio. —Sección segunda. —Oficiales adicionales. —El Directorio puede nombrar otros oficiales si lo creyere necesario y si lo exigiere la ley, los cuales tendrán la autoridad y desempeñarán los deberes que el mismo Directorio determinare. Las facultades y deberes del Tesorero y del Secretario, ninguno de los cuales tiene necesidad de ser Director, pueden ser ejercitados y desempeñados por una misma persona o por un Tesorero ayudante y un Secretario ayudante. —Sección tres. —Tenencia de oficio. —Remoción. —Todos los oficiales y agentes con excepción

del Presidente están sujetos a remoción en cualquier tiempo por la votación afirmativa de cuatro quinto ($\frac{4}{5}$) de todo el Directorio. Este puede comprar el poder de remoción de oficiales subalternos y agentes a la comisión efectiva o a cualquier oficial. Si algún puesto estuviese vacante, tal vacancia puede llenar el Directorio en cualquier tiempo. —Sección cuarta. —El Presidente. —Los Directores nombrarán de su número el Presidente, el cual será el supremo oficial ejecutivo y el representante legal de la Compañía. Él presidirá en todas las Juntas de los accionistas. Tendrá el cuidado general de los bonos, contratos u otras obligaciones en el nombre de la Compañía, con el Tesorero firmará todos los certificados del Stock de la Compañía. Hará y desempeñará todos los otros deberes que el Directorio quisiere asignarle. —Sección cinco. —El Vicepresidente. —El Directorio nombrará entre sus miembros un Vicepresidente quien tendrá los poderes, y desempeñará los deberes que el Directorio quisiere conferirle. En caso de ausencia o inhabilidad del Presidente, el Vicepresidente desempeñará los deberes de su puesto hasta que el Directorio determine de otra manera. —Sección seis. —El Tesorero. —Tendrá el cuidado de todos los fondos y valores de la Compañía que vinieren a sus manos; cuales hará en nombre de la Compañía para recaudación, cheques, letras y otras obligaciones, y depositará los mismos al crédito de la Compañía en tal Banco o Bancos o depositarios, como el Directorio puede designar; firmará recibos y comprobantes para pagos hechos a la Compañía; junto con otro oficial designado por el Directorio, puede, o solo si el Directorio le autorizare, firmar los cheques de

la Compañía, y pagará y dispondrá de los mismos bajo las órdenes del Directorio; firmará con el Presidente o con quienes la Junta designare letras de cambio y pagarés de la Compañía; firmará con el Presidente certificados de Stok, siempre que el Directorio le necesite, suministrará una memoria de sus cuentas de dinero contado; asentará con regularidad en los libros de la Compañía llevados por él con ese fin, cuentas completas y exactas de todas las cantidades recibidas y pagadas por él por cuenta de la Compañía; y desempeñará todos los deberes anexos al puesto del Tesorero y siempre las órdenes del Directorio. —Sección siete. —Fianza del Tesorero. —Dará fianza para el fiel cumplimiento de sus deberes en la cantidad que el Directorio exigiese. —Sección ocho. —El Secretario. —El Secretario llevará las actas de todos los procedimientos del Directorio y las actas de todas las Juntas de los accionistas, y también (a menos que la comisión disponga de otra manera) las actas de cada comisión, en libros provistos para ese objeto; él se encargará de la entrega y ejecución de todos los avisos a la Compañía; firmará con el Presidente en el nombre de la Compañía los contratos autorizados por el Directorio; y cuando el Directorio lo ordenare fijará el sello de la Compañía a los mismos contratos, etcétera; se encargará de llevar los libros y documentos que el Directorio le ordenare y en general desempeñará todos los deberes anexos al oficio del Secretario sujeto a la autoridad del Directorio. Prestará juramento para el fiel cumplimiento de su deber. —Artículo sexto. —Stok. —Capital. —Sección una. —Emisión de Stok. —El Stok-Capital de la Compañía se emitirá bajo de la dirección del Directorio y se

puede emitirlo por dinero o propiedades como el Directorio lo determine. —Sección segunda. . . Forma y ejecución de certificados. —Los certificados de las acciones del Stok Capital de la Compañía serán en la forma que el Directorio apruebe. El Presidente y también el Tesorero firmarán los certificados. —Sección tres. —Los certificados se los registrarán. —Todos los certificados serán numerados consecutivamente los nombres de los tenedores, el número de acciones y la fecha de emisión se las registrará en los libros de la Compañía. —Sección cuarta. —Cancelación de los certificados viejos. —A excepción de los certificados perdidos o destruidos y en ese caso solamente, después del recibo de una garantía satisfactoria, a menos que se renunciase la entrega de esta garantía, ningún certificado nuevo será emitido hasta que el antiguo certificado de las acciones representadas por él haya sido entregado y cancelado. —Sección cinco. —Cesión de Acciones. —Las acciones se cederán sólo en los libros de la Compañía por el tenedor de los mismos o por un apoderado mediante la entrega y cancelación de certificados por un semejante número de acciones. No es válida ninguna cesión de Stok dentro de los diez días próximos y anteriores al día señalado para el pago de un dividendo, tampoco tendrá voto en alguna elección una acción de Stok el cual hubiere sido cedido en los libros de la Compañía dentro de veinte días próximos anteriores a tal elección. —Sección seis. —Reglamentos. —El Directorio puede establecer las reglas y reglamentos que considere convenientes tocantes a la emisión, cesión y registración del Stok de la Compañía. —Sección siete. —Agentes de Cesiones y Archiveros. —El Direc-

torio puede nombrar un agente de Cesiones y un archivero de Cesiones y puede exigir que todos certificados de Stok lleven la firma de uno o de ambos. — Sección ocho. — El cerrar de los libros de Cesiones. — Si el Directorio considerase conveniente puede cerrar los libros del Stok y de Sesiones para las Juntas de los accionistas durante cierto tiempo anterior a las Juntas que no pase de cuarenta días, tal como de cuando en cuando el Directorio puede determinar, y durante tal tiempo ningún Stok puede ser cedido en tales libros. — Artículo siete. — Dividendos y Capital para explotación. — Sección una. — La Junta declara dividendos. El Directorio a su juicio de cuando en cuando puede declarar dividendos sobre el Stok-Capital del sobrante (superavit) o de la ganancia neta de la Compañía y puede señalar y cambiar las fechas de la declaración y pago de dividendos. — Sección dos. — Capital para explotación. — El Directorio a su juicio puede señalar una cantidad la cual se puede poner a un lado o segregarse sobre el Stok-Capital pagado de la Compañía como capital de explotación de la misma y de cuando en cuando, puede aumentar, disminuir y variar la misma (suma) a su juicio y discusión absoluta. — Artículo octavo. Sello. Sección una. Sello. — El Directorio suministrará un sello a propósito, el cual llevará el nombre de la Compañía, y puede llevar la fecha de su establecimiento y otras palabras y símbolos a propósito. El Presidente se encargará del sello, para usarlo como el Directorio disponga. — Artículo noveno. El Año Fiscal. Sección una. Año Fiscal. El Año Fiscal de la Compañía principiará el primer día de febrero. Artículo décimo. Aviso y renuncia de aviso.

Sección una. Aviso. Cualquier aviso exigido por estos Reglamentos se puede dar enviando el mismo aviso por correo a la persona a quien corresponda y cuya dirección consta en los libros de la Compañía y aviso se considerará como dado al tiempo de depositarlo en el correo. Sección segunda. Renuncia de aviso. Cualquier Director accionista u oficial puede renunciar cualquier aviso al que tenga derecho según estos Reglamentos. Artículo décimo primero. — Explicación. Sección una. En estos Reglamentos a lo menos que haya algo en la materia o en el contenido incompatible con los mismos. Por escribo y escribo significan: "escrito o impresos o escrito en parte o impreso en parte". — Oficina Registrada y Oficina principal significan "la Oficina principal en New Jersey designada como tal en conformidad con la ley". — Accionista significa: "Tenedor, registrado de una acción del Stok-Capital". Estado significa: "Ley con respecto a las corporaciones (Revisado mil ochocientos noventa y seis), sus enmendaciones y apéndices, de New Jersey". Junta y Junta de Directores significan: "El Director de la Compañía debidamente convocada en una Junta ordinaria o especial, y también incluyen. — Comisión ejecutiva". Palabras que denotan el número singular incluyen el plural y viceversa, y palabras que denotan nombres incluyen a las mujeres". Palabras que denotan personas naturales incluyen a las corporaciones. . . Artículo décimo segundo. Enmendaciones. Sección una. Los Directores pueden enmendar los Estatutos. La Junta de Directores (Directorio) tendrá poder de hacer, enmendar y abrogar los Reglamentos de la Compañía por la

votación de una mayoría de todos Directores en alguna Junta ordinaria o especial del Directorio, con tal que dé aviso de intención de hacer, enmendar o abrogar los reglamentos (en) todo o en parte en tal Junta había sido previamente dado a cada miembro del Directorio, o sin tal aviso por una votación de cuatro quintos ($\frac{4}{5}$) de todos los Directores. Sección segunda... Accionistas pueden enmendar los reglamentos. Todos los reglamentos están sujetos a enmendación y abrogación por la votación afirmativa de una mayoría de los accionistas asistentes en una Junta anual o en alguna Junta especial convocada con ese fin. NOTA... La presente es la traducción que presento en cumplimiento de mi cargo. Edmond S. Brown.

Señor Juez de Comercio. Ha presentado el perito señor don Edmond S. Brown la respectiva traducción de los Estatutos de la Compañía Americana anónima "The Quito Electric Light and Power Company". Pido a usted se sirva ordenar que el señor Secretario registre en el Juzgado dichos Estatutos y que practicada esta diligencia se me devuelva el original presentado por mí y que además se me entregue la traducción que ha hecho el señor Edmond Brown. Francisco José Urrutia. Presentado hoy martes diecinueve de junio de mil novecientos seis, a las doce del día. Lo certifico. Testigo, Soria... Testigo, Mantilla. Jácome... Quito, junio diecinueve de mil novecientos seis, las dos p. m. Proceda el señor Secretario de este Juzgado a registrar en el Registro de Comercio, los Estatutos de la Compañía que se indica; y hecho el registro devuelva los originales al peticionario. Patiño. Proveyó

el decreto que antecede el señor don Ramón E. Patiño, Juez Consular de Comercio, en Quito, a diez y nueve de junio de mil novecientos seis, a las dos de la tarde. El Secretario, Jácome. En el mismo día, a las cuatro de la tarde, notifiqué el decreto que antecede al señor doctor don Francisco José Urrutia; dijo que firme el testigo... Lo certifico. Testigo, Soria... Jácome. En esta fecha y de conformidad con la petición hecha por el señor doctor don Francisco José Urrutia y con el decreto del señor Juez Consular de Comercio, quedan registrados en este Registro Mercantil, los Estatutos de la Compañía anónima "The Quito Electric Light and Power Company"... Secretaría del Juzgado Consular de Comercio. Quito, junio veintidós de mil novecientos seis. Pástor A. Jácome. Siento por diligencia que en esta fecha, se fijó, en la pared de este Despacho, en papel de cuarta clase, el extracto o aviso de que se han registrado los Estatutos que anteceden para conservarlo fijado por seis meses... Quito, junio veintidós de mil novecientos seis. Pástor A. Jácome". Es fiel compulsión de la copia que se me ha presentado; y la confiero signada y firmada a petición verbal del interesado. Quito, diciembre dos de mil novecientos quince. (Aquí un signo). El Escribano, Luis F. Mesías.

Se otorgó ante mí, en el Registro de mi cargo; y en fe de ello confiero esta segunda copia signada y firmada, en Quito, a tres de diciembre de mil novecientos quince.

EL ESCRIBANO.

Luis F. Mesías.